

Rawson, 18 de abril de 2016

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: **“L. C. d. S. SA en autos: ‘M., D. E. c/ L. C. S. s/ Reclamo’ (Expte. N° 633/2013) s/ Recurso de Queja por Apelación Denegada”** (Expte. N° 23575-L-2015).----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- I.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta a fs. 43/47 vta. por C. d. S. SA, contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 37/39 vta., que rechazó el recurso de queja por apelación denegada deducido a fs. 32/34.-----

----- II.- La recurrente estructuró su presentación en seis apartados. En los primeros tres: identificó el objeto, puntualizó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad, relató antecedentes del proceso y sintetizó los argumentos brindados por la Cámara al rechazar la queja por apelación denegada.-----

----- A continuación, argumentó sobre la procedencia del recurso (ap. IV). Calificó de errónea a la interpretación que hizo la Alzada del art. 23 de la resolución 1480/01. Sostuvo que incumple previsiones expresas de la ley provincial VII, N° 22, y nacional N° 24240, lo que perjudica de modo decisivo el ejercicio del derecho de defensa. Aseveró que la cuestión traída a esta instancia fue sorpresiva, ya que no pudo suponer que el recurso del art. 7 de la ley VII, N° 22, le fuera denegado por introducir el recurso jerárquico admitido por la norma procesal municipal.-----

----- Transcribió e interpretó el art. 23 de la resolución 1480/01. Argumentó que optar por el recurso jerárquico no excluye la vía judicial. Invocó que ese es el criterio que sostiene la Sala “A” de idéntica Cámara de Comodoro Rivadavia. Citó el precedente “T., C. G. c/ L. C. d. S. s/ recurso de queja por apelación denegada”, del 1/10/2014.-----

----- Sostuvo que la interpretación del tribunal *a quo* otorga preeminencia a una resolución municipal y convierte en letra muerta a los arts. 7 de la ley VII, N° 22, y 45 de la ley 24240, los que prevén el acceso a la justicia contra todo acto sancionatorio. Señaló que no puede válidamente admitirse una interpretación de dos normas de distinta jerarquía que otorgue preeminencia a la inferior.-----

----- Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la posibilidad de que entidades públicas ejerciten funciones jurisdiccionales está limitada a que el pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente. Analizó que para la aplicación de sanciones administrativas deben cumplirse dos requisitos: a) control judicial suficiente y b) respeto del debido proceso, lo que no estaría dado con la interpretación que efectúa la Cámara. Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-----

----- Concluyó que la omisión achacada importa un grave desconocimiento de la garantía reconocida por la Constitución Nacional y tratados internacionales de la misma jerarquía. Sobre esa base afirmó que carece de validez la sentencia que vedó el acceso a la justicia a través del recurso previsto por el art. 7 de la Ley VII, N° 22.-----

--

----- Para finalizar, reservó caso federal (ap. V) y formuló petitorio de estilo (ap. VI).-----

----- III.- A fs. 50/53 la Cámara declaró admisible la casación interpuesta con fundamento en la causal de violación de la doctrina legal (art. 291, inc. “a”, CPCC) e inadmisibles por violación de la ley por arbitrariedad (art. 291, inc. “e”, CPCC). Ello así, de los agravios desarrollados solo hemos de analizar los atinentes a la causal concedida.-----

- ----- Puesto el expediente a disposición de la recurrente (fs. 61/vta.), no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito.-----

-

----- IV.- A fs. 64/65 emitió dictamen el Procurador General. Consideró satisfechos los recaudos de admisibilidad establecidos por el inc. “a” del art. 291 del CPCC y opinó que la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia incurrió en desvíos al momento de decidir. Señaló que omitió la recta aplicación de los arts. 31 de la Constitución Nacional; y 9 y 10 de la Provincial, sobre todo en lo referente a la distribución constitucional de competencias, el acceso a la jurisdicción revisora, el debido proceso y el respeto del principio de jerarquía de normas jurídicas.-----

----- Dijo que una disposición normativa de una Municipalidad no puede asignar competencia a los tribunales provinciales, la que es fijada por la Honorable Legislatura del Chubut (art. 162, CPcial.). Derivó de ello que ningún órgano del gobierno Municipal podría válidamente fijar condiciones respecto de órganos integrantes del Poder Judicial. Señaló que pueden regular los procedimientos administrativos internos, pero no involucrarse en reglamentación del acceso a la jurisdicción provincial judicial revisora.-----

----- Para cerrar, compartió la interpretación de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia en el precedente que cita la casacionista y consideró que el recurso debe ser declarado procedente.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.-** A modo preliminar, y aun cuando el trámite procesal conferido se ajusta a la estructura de la presente sentencia, creemos oportuno recordar que en la SI N° 34/SRE/2015, *in re*: “M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 23241-M-2013), precisamos el concepto de “sentencia definitiva” a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual establecida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí

desarrollados.-----

-

----- Así, a la luz de esas definiciones, la presente resolución no ingresa en el concepto de “sentencia definitiva” que deba satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual. Es que, no es de aquellas que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa.-----

----- La decisión que se cuestiona nada resuelve sobre la pretensión de fondo, por el contrario, se limita a examinar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto y concluye en sentido adverso. Ello así, la única definición a dar gira en torno a la admisibilidad formal de la apelación deducida, sin que quepa pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo que involucra el proceso principal.-----

----- **II.-** La Cámara declaró admisible el recurso interpuesto con fundamento en la causal de violación de la doctrina legal (art. 291, inc. “a”, CPCC). Es que, la casación articulada logra patentizar la contradicción que invoca. Individualiza con precisión el fallo que se opone al criterio que cuestiona y demuestra la identidad de presupuestos y la diferencia sustancial de criterios que genera su agravio.-----

----- En efecto, tanto la sentencia cuestionada como la que se trae como precedente contrario se pronuncian sobre la admisibilidad formal de apelaciones interpuestas contra resoluciones administrativas dictadas por el Sr. Intendente Municipal, que resuelven recursos jerárquicos deducidos contra resoluciones del Director General de la oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local. La posterior revisión judicial incoada contra la decisión del Sr. Intendente es desestimada en sede administrativa, lo que motiva la interposición de sendos recursos de queja por apelación denegada ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.-----

----- Frente a esa idéntica situación, la Sala “B”, por medio de la sentencia recurrida, SIN° 160/2014, del 16/10/2014, rechazó el recurso de queja por apelación denegada, mientras que la Sala “A”, *in re*: “L. C. d. S. SA en autos: ‘T. C. G. c/ L. C. S. s/

reclamo' Expte. N° 1243/2013 s/ Recurso de Queja por Apelación Denegada", SI N° 218/2014, del 01/10/2014, hizo lugar a la queja y concedió la apelación interpuesta.-----

----- La primera de ellas, sobre la base de lo dispuesto por el art. 7 de la ley VII, N° 22 y del art. 23 de la resolución municipal N° 1580/01, concluyó que la vía judicial y el recurso jerárquico son opcionales y por lo tanto excluyentes pues "en cualquier caso, el plazo para interponer el recurso es de cinco días". Ello así, consideró extemporánea a la apelación judicial deducida y, en consecuencia, bien denegada. De cualquier forma, individualizó la competencia recursiva asignada por los arts. 132 y 133 de la ley XVI, N° 46, la que no asumió (ver fs. 37/39 vta.).-----

----- Por su parte, la Sala "A", luego de identificar la normativa aplicable (ley VII, N° 22, ley nacional N° 24240, ordenanza municipal N° 10387/12 y resolución municipal N° 1480/01) y afirmar que el procedimiento administrativo reglado es consecuencia del ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes nacionales y provinciales, analizó los pasos seguidos por la aseguradora. Observó que optó por interponer recurso jerárquico y que, rechazado, recurrió esta última decisión en los términos del art. 7 de la ley VII, N° 22, que asigna el control judicial de los actos administrativos que apliquen sanciones. Caracterizó a esos recursos y se pronunció sobre la necesidad de conferir una amplitud revisora. Valoró que el acto impugnado emana de un órgano de la administración y que el art. 7 de la ley VII, N° 22, no prevé trámite alguno para la sustanciación del recurso. A su vez, ponderó que fue interpuesto dentro de los cinco días previstos por la norma y que la privación de la vía jurisdiccional, por una razón ritual no prevista en la ley, importaría la afectación del derecho de defensa en juicio.-----

----- En consecuencia, satisfechos los extremos que habilitan la intervención de este Superior Tribunal, resulta imperioso que tomemos posición sobre el punto en debate con el objeto de unificar el criterio a aplicar, lo que sin duda contribuirá a la efectiva vigencia del derecho a la igualdad.----- **III.-**

El conflicto se presenta respecto al modo de armonizar lo dispuesto por el art. 7 de la ley VII, N° 22, y el art. 23 de la resolución municipal N° 1480/01.-----

----- De conformidad con el primero de ellos: “Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo...”-----

----- Por su parte, el art. 23 de la resolución 1480/01 establece: “Contra los actos administrativos que dispongan sanciones, el infractor tendrá la opción de interponer un recurso jerárquico ante el Intendente Municipal o recurrir directamente a la vía judicial. En cualquier caso, el plazo para interponer el recurso es de cinco (5) días, y será concedido con efecto suspensivo. Para el recurso judicial es de aplicación el artículo 7° de la ley provincial N° 4219. Solo serán recurribles en sede judicial las resoluciones finales y aquellas por las que se adopten medidas preventivas”-----

----- Lo que aparece claro, es que la resolución municipal que regula el procedimiento administrativo no puede dejar sin efecto la revisión jurisdiccional consagrada por una ley provincial. Es que, el Municipio carece de competencia legislativa para tomar decisiones de tal carácter. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (*fallos*: 327:4932 y 4937 y sus citas de *fallos*: 322:1318; art. 31, CN), en el caso el ejecutivo municipal.-----

----- Lo expuesto, descalifica la conclusión a la que arriba la sentencia recurrida. Es que, la resolución municipal podía ampliar las vías recursivas e incorporar instancias previas al acceso a la revisión judicial pero no limitarla. Ese y no otro es el sentido que cabe atribuir al art. 23 de la resolución N° 1480/01, esto es: genera una primera instancia de opción recursiva, pero una vez que se arriba a la decisión final en sede administrativa, lo que acontece al resolver el recurso jerárquico, la decisión que se

dicta es recurrible en los términos dispuesto por el art. 7 de la ley VII, N° 22.-----

----- Una interpretación contraria priva del derecho a la revisión jurisdiccional, lo que claramente impacta en el efectivo goce de garantías de rango constitucional.----

----- En consecuencia, aplicadas esas conclusiones al presente proceso, advertimos que: resuelto el recurso jerárquico mediante resolución 1738/14, del 23/07/2014, notificada la entidad aseguradora "C. d. S. SA", el 05/08/2014 (fs. 18), la apelación interpuesta el 12/08/2014 (ver fs. 32, ap. IV), fue deducida dentro del término previsto por el art. 7 de la ley VII, N° 22. Ello así, corresponde casar la sentencia de fs. 37/39 vta. para hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 32/34 y conceder la apelación incoada a fs. 27/29.-----

----- En tal sentido, admitida la queja, corresponde devolver el expediente a la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia para que de curso y resuelva el recurso jurisdiccional directo que por la presente se concede.-----

----- **IV.-** Por ser la recurrida una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio, las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado (art. 69 y cons., CPCC).-----

----- En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes a los Dres. M. D. V. y E. C., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus (art. 7, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **1º CASAR** la sentencia de fs. 37/39 vta. para hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 32/34 y conceder con efecto suspensivo la apelación incoada a fs. 27/29.-----

-

----- **2º IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 y concs., CPCC).---

----- **3º REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. M. D. V. y E. C., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus (art. 7, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera.-----

----- **4º REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pflieger.

Recibida en Secretaria el 19-04-2016.

Registrada bajo el N° 32/SRE/2016.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria